

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

0161

MATRIZ

CIRCULAR N° 831

SANTIAGO, julio 4 de 1983

IMPARTE INSTRUCCIONES EN RELACION A LA APLICACION DE LA LEY N°18.224, DE 22 DE JUNIO DE 1983.

En el Diario Oficial del 22 de junio de 1983, se ha publicado la Ley N°18.224 que, entre otras materias, reajusta a contar del 1° de julio de 1983, en un 5%, las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles o no imponibles de los trabajadores de los sectores público y privado.

En relación a dicha materia, esta Superintendencia en lo que resulta de su competencia, ha estimado conveniente impartir a las entidades que fiscaliza, las siguientes instrucciones:

1.- El reajuste antes señalado, beneficiará a los trabajadores de los sectores público y privado excluyéndose a aquellos sujetos a contratos, convenios o acuerdos colectivos o fallos arbitrales, que se hayan celebrado o resuelto, respectivamente, en virtud de las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en los decretos leyes N°s. 2.758 y 2.759, de 1979. Tampoco se aplicará a aquellos trabajadores que estén sujetos a contratos individuales que contemplen cláusulas de reajustabilidad.

2.- INGRESO MINIMO

Conforme al artículo 14 del cuerpo legal referido, a contar de la fecha mencionada, debe reajustarse el ingreso mínimo. De este modo, dicho ingreso, sin el incremento del D.L.N°3.501, ascenderá a \$5.445, e incluido dicho incremento, a \$6.533,99.

3.- LIMITE DE BENEFICIOS

Como necesaria consecuencia de la variación anterior, a partir de esa fecha, el límite máximo de beneficios, de 11,1378 ingresos mínimos, será de \$60.645,32 conforme lo dispuesto sobre este particular por el artículo 25 de la Ley N°15.386 y sus modificaciones y por el artículo 5° del D.L.N°3.501, de 1980. A este respecto, las instituciones de pre-

Quilino
10-M-83

visión en referencia, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por Oficio Circular N°2822, de 14 de octubre, de 1982 y Circular N°824, de 11 de mayo, de 1983.

4.- REAJUSTE DE OTRAS PRESTACIONES

En virtud de las normas contempladas en la citada Ley N°18.224, los beneficios que a continuación se indican, se reajustarán, a partir del 1° de julio de 1983, en los siguientes términos:

- a) Asignación familiar. - Este beneficio debe reajustarse en un 5% por expresa disposición del artículo 14 de la citada ley, de modo que su monto ascenderá a la suma de \$422,08.
- b) Asignación por muerte. - Se encuentra establecida en relación a ingresos mínimos conforme al artículo 6° del D.F.L.N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Habiéndose reajustado el ingreso mínimo, su tope máximo (de tres ingresos mínimos) será de \$16.335,00.
- c) Subsidios por incapacidad laboral y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. - Estos subsidios deben reajustarse en un 5% en virtud de lo dispuesto por los artículos 18 del D.F.L.N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y 30 de la Ley N°16.744, respectivamente, en relación con el artículo 12 de la Ley N°18.224.
- d) Subsidio de cesantía. - De acuerdo con el artículo 46 del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sus topes mínimo y máximo se encuentran establecidos en relación a porcentajes de ingreso mínimo, por lo que, habiéndose éste reajustado en un 5%, tales límites han experimentado idéntico aumento, de modo que los subsidios de cesantía que se otorguen a contar del 1° de julio del año en curso, tendrán un tope mínimo de \$1.940,65 y máximo de \$4.366,47.

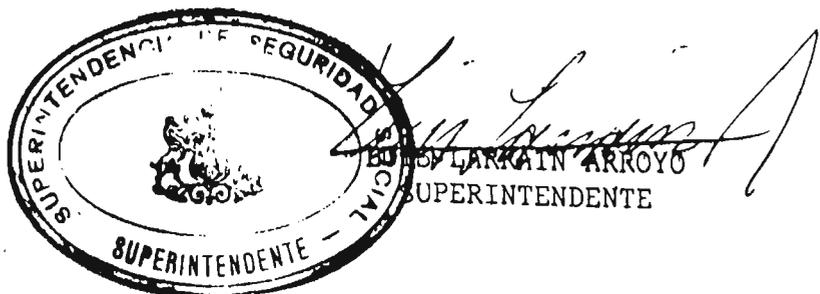
En efecto, las normas en estudio no dispusieron un reajuste del subsidio de cesantía ya otorgado, sino solamente de los topes aplicables para determinar su monto, como consecuencia del reajuste del ingreso mínimo.

5.- REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE DE EMPLEADOS DE CASA PARTICULAR

En conformidad a lo señalado por el artículo 13 de la Ley N°18.224, en relación con el inciso primero del artículo 21 del D.L.N°670, de 1974, no procede en esta oportunidad, reajustar el ingreso mínimo imponible de los empleados de casa particular, el que se mantendrá en su monto actual.

Las instituciones de previsión deberán dar amplia difusión a las instrucciones precedentes entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Stamp: SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL - SANTIAGO - CHILE. Signature: LARKAIN ARROYO. Title: SUPERINTENDENTE.